

680014105001-2021-00340-00  
Interlocutorio No. 1486

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada, con apoderado especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el señor **FUENTES ARCHILA CARLOS JULIO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El abogado que instaura la demanda **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el mandato conferido por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, no cumple lo exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que al no contener presentación personal o reconocimiento de las firmas manuscritas, debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad PORVENIR S.A.

Sumado a lo expuesto, el poder va dirigido a una autoridad judicial que no hace parte de la Jurisdicción Laboral -*Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Reparto)*.

2.- Dirige la demanda ante una autoridad judicial que no hace parte de la Jurisdicción laboral (Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Reparto), por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 1º CPTSS.

3.- Lo solicitado en la **pretensión 1 c)** es improcedente, considerando que es requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.

4.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la EJECUTANTE, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el domicilio y dirección de la ejecutante en el acápite NOTIFICACIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2021-00340-00  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.  
EJECUTADO: FUENTES ARCHILA CARLOS JULIO

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

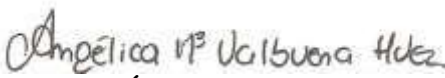
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el señor **FUENTES ARCHILA CARLOS JULIO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ